Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2017/9

Asamblea General

Distr. general
29 de mayo de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones, 19 a 28 de abril de 2017

Opinión núm. 9/2017 relativa a Hana Aghighian, Soudabeh Mehdinejad Behnamiri, Kamelia Bideli, Navid Moallemi, Houshmand Dehghan, Maryam Dehghan, Sheida Ghoddousi, Behnam Hasani, Bita Hedayati, Mona Amri Hesari, Nazi Khalkhali, Hena Koushk-Baghi, Tina Mowhebati, Mitra Nouri, Roufia Pakzadan, Shiva Rowhani, Shohreh Samimi, Shahnam Jazbani, Pouneh Sanaie, Vesagh Sanaie, Parisa Shahidi, Parivash Shojaei, Farah Tebyanian y Mojdeh Zhohori (República Islámica del Irán)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 22 de junio de 2016 al Gobierno de la República Islámica del Irán una comunicación relativa a Hana Aghighian, Soudabeh Mehdinejad Behnamiri, Kamelia Bideli, Navid Moallemi, Houshmand Dehghan, Maryam Dehghan, Sheida Ghoddousi, Behnam Hasani, Bita Hedayati, Mona Amri Hesari, Nazi Khalkhali, Hena Koushk-Baghi, Tina Mowhebati, Mitra Nouri, Roufia Pakzadan, Shiva Rowhani, Shohreh Samimi, Shahnam Jazbani, Pouneh Sanaie, Vesagh Sanaie, Parisa Shahidi, Parivash Shojaei, Farah Tebyanian y Mojdeh Zhohori. El Gobierno respondió a la comunicación el 25 de agosto de 2016. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

GE.17-08664 (S) 080617 130617

Se ruega reciclar

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Según la fuente, las 24 personas que se indican a continuación han sido privadas de libertad. Entre octubre de 2012 y marzo de 2013, estas personas, de edades comprendidas entre los 21 y los 60 años, fueron detenidas tras una redada masiva en sus viviendas en Gorgan, Minoudasht y Gonbad-e Kavous, en la República Islámica del Irán. Según la fuente, ninguna de ellas tenía antecedentes penales. Todas profesan el bahaísmo:

a) Hana Aghighian (también conocida como Hannah o Hona Aghighian), de 53 años;

b) Soudabeh Mehdinejad Behnamiri, de 42 años;

c) Kamelia Bideli, de 42 años;

d) Navid Moallemi, de 47 años;

e) Houshmand Dehghan, de 46 años;

f) Maryam Dehghan, de 60 años;

g) Sheida Ghoddousi (también conocida como Shiva Ghoddousi), de 47 años;

h) Behnam Hasani, de 42 años;

i) Bita Hedayati, de 45 años;

j) Mona Amri Hesari, de 32 años;

k) Nazi Khalkhali (también conocido como Nazi Tahghighi), de 50 años;

l) Hena Koushk-Baghi (también conocida como Hana Koushk-Baghi), de 37 años;

m) Tina Mowhebati, de 21 años;

n) Mitra Nouri (también conocida como Mitra Anvari), de 55 años;

o) Roufia Pakzadan, de 27 años;

p) Shiva Rowhani, de 45 años;

q) Shohreh Samimi, de 41 años;

r) Shahnam Jazbani, de 48 años;

s) Pouneh Sanaie, de 43 años;

t) Vesagh Sanaie, de 39 años;

u) Parisa Shahidi, de 46 años;

(v) Parivash Shojaei, de 37 años;

(w) Farah Tebyanian, de 48 años;

x) Mojdeh Zhohori (también conocido como Mojdeh Zohouri), de 43 años.

5. La fuente alega que, en octubre de 2012, 18 de las 24 personas (la Sra. Behnamiri, la Sra. Bideli, el Sr. Moallemi, el Sr. Dehghan, la Sra. Dehghan, la Sra. Ghoddousi, el Sr. Hasani, la Sra. Khalkhali, la Sra. Mowhebati, la Sra. Nouri, la Sra. Pakzadan, la Sra. Rowhani, la Sra. Samimi, el Sr. Jazbani, la Sra. Sanaie, el Sr. Sanaie, la Sra. Shojaei y la Sra. Tebyanian) fueron detenidas, hostigadas y torturadas junto a otros bahaíes en la provincia de Golestán y posteriormente quedaron en libertad bajo fianza en espera de juicio.

6. Asimismo, entre octubre de 2012 y marzo de 2013, la Sra. Aghighian, la Sra. Hedayati y la Sra. Koushk-Baghi fueron detenidas y hostigadas en Gorgan junto a otros bahaíes. La fuente afirma que, el 20 de enero de 2013, agentes del Ministerio de Inteligencia en Gorgan irrumpieron en la vivienda de la Sra. Koushk-Baghi en Gonbad-e Kavous, en la provincia de Golestán. Durante el registro, los agentes confiscaron artículos como libros, retratos y discos compactos sobre el bahaísmo y detuvieron a la Sra. Koushk-Baghi.

7. El 18 de marzo de 2013, la Sra. Amri Hesari fue detenida y encarcelada en Gorgan. Salió de la prisión de Amirabad, en Gorgan, el 10 de abril de 2013 tras depositar una fianza de aproximadamente 120.000 dólares.

8. El 31 de diciembre de 2013, la Sra. Zhohori salió de la prisión de Gorgan después de depositar una fianza de aproximadamente 60.000 dólares. Había permanecido ocho días encarcelada antes de ser puesta en libertad bajo fianza.

9. Según informa la fuente, cuando fueron detenidas, ninguna de las 24 personas tuvo acceso a un abogado hasta que concluyeron los interrogatorios. Solo pudieron recibir asesoramiento jurídico tras su puesta en libertad bajo fianza, y tuvieron representación legal en el juicio posterior. La fuente también sostiene que, durante los primeros días de su privación de libertad, no se informó de su situación a sus familiares, que desconocían su paradero. Pasado un tiempo, se permitió a las 24 personas ponerse en contacto con sus familiares.

10. Después de su puesta en libertad, las 24 personas denunciaron a sus interrogadores ante la Fiscalía de Gorgan que, al parecer, prometió llevar a cabo una investigación. La noticia de sus denuncias contra personal del Ministerio de Inteligencia se propagó ampliamente en la comunidad y la fuente alega que la Oficina del Ministerio de Inteligencia en Gorgan ha estado ejerciendo su influencia para vengarse de las 24 personas por denunciar el trato recibido.

11. A partir del 28 de diciembre de 2014, las 24 personas fueron citadas a comparecer, en grupos de 4, ante el Tribunal Revolucionario de Gorgan para ser juzgadas. El primer grupo incluía a la Sra. Ghoddousi, el Sr. Jazbani, la Sra. Sanaie y la Sra. Tebyanian. Según la fuente, su abogado, un activista de derechos humanos que representaba a la comunidad bahaí, solo dispuso de 15 minutos para leer 5.000 folios de documentación judicial. Al parecer, fue amenazado antes de la vista en una reunión con representantes del Ministerio de Inteligencia y un clérigo. Se supone que había más de un abogado, pero no se dispone de más detalles sobre la representación legal de las 24 personas.

12. La Sra. Aghighian, la Sra. Hedayati y la Sra. Koushk-Baghi fueron juzgadas el 25 de abril de 2015. Sin embargo, la Sra. Koushk-Baghi no compareció en el juicio por no haber recibido la citación. El 12 de octubre de 2015 se celebró una vista en Gorgan para la Sra. Nouri y la Sra. Rowhani, y en Gonbad-e Kavous para el Sr. Moallemi, en la que no se permitió a su abogado repreguntar a los testigos. La fuente sostiene que, en la mayoría de los juicios contra acusados bahaíes, los jueces no son imparciales y no escuchan sus argumentos ni los de sus abogados, y con frecuencia los insultan y no les permiten

intervenir. Ante ese previsible comportamiento de los jueces, los abogados preparan por escrito un alegato de defensa para adjuntarlo a la documentación del juicio. La fuente desconocía las fechas de los juicios de las demás personas.

13. El Tribunal Revolucionario de Gorgan dictó sentencia el 5 de enero de 2016. Las 24 personas fueron condenadas a largas penas de prisión de entre 6 y 11 años. La Sra. Behnamiri, la Sra. Bideli, el Sr. Moallemi, el Sr. Dehghan, la Sra. Dehghan, la Sra. Khalkhali, la Sra. Nouri, la Sra. Pakzadan y la Sra. Rowhani fueron condenados a 6 años de prisión. La Sra. Aghighian, el Sr. Hasani, la Sra. Hedayati, la Sra. Amri Hesari, la Sra Koushk-Baghi, la Sra. Mowhebati, la Sra. Samimi, la Sra. Sanaie, el Sr. Sanaie, la Sra. Shahidi, la Sra. Shojaei, la Sra. Tebyanian y la Sra. Zhohori fueron condenados a 9 años de prisión. La Sra. Ghoddousi y el Sr. Jazbani fueron condenados a 11 años de prisión.

14. Los abogados de las 24 personas solicitaron su puesta en libertad y presentaron recursos alegando la inocencia de sus clientes. La fuente informa de que el Tribunal Revolucionario suele dar un plazo de 20 días para la presentación de un recurso, que estaba previsto que tuviera lugar el 13 de julio de 2016. Aunque no estaba claro si esa fecha era válida para todas las personas afectadas, se entiende que lo era.

15. La fuente sostiene que la privación de libertad de las 24 personas se inscribe en las categorías II, III y V aplicadas por el Grupo de Trabajo. Considera que la detención y reclusión de esas personas resultó del ejercicio pacífico de su derecho a la libertad de religión. Expresa profunda preocupación por su condena a penas de prisión y afirma que se les han impuesto exclusivamente en razón de sus creencias religiosas como miembros de la comunidad bahaí.

Respuesta del Gobierno

16. El 22 de junio de 2016, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicación. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que antes del 22 de agosto de 2016 le proporcionara información detallada sobre la situación de las 24 personas mencionadas. También solicitó al Gobierno que aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban que siguieran detenidas y que proporcionara datos sobre la conformidad de su juicio con los instrumentos internacionales de derechos humanos que la República Islámica del Irán ha ratificado.

17. El Grupo de Trabajo recibió la respuesta del Gobierno a la comunicación ordinaria el 25 de agosto de 2016. El Gobierno no había solicitado una prórroga del plazo para responder con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, por lo que se considera que lo hizo fuera de plazo en el presente caso y, al no haber solicitado el Gobierno una prórroga, el Grupo de Trabajo no puede aceptar la respuesta como si se hubiera presentado a tiempo. No obstante, como se indica en los párrafos 15 y 16 de sus métodos de trabajo y de conformidad con su práctica, el Grupo de Trabajo puede tener en cuenta toda la información pertinente que haya obtenido para emitir una opinión.

Información adicional presentada por la fuente

18. El 23 de enero de 2017 se remitió la respuesta del Gobierno a la fuente para recabar nuevas observaciones indicándole que debía responder a más tardar el 6 de febrero de 2017. La fuente respondió el 2 de febrero de 2017.

Deliberaciones

19. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

20. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, la respuesta del Gobierno

ha consistido en su mayor parte en referencias a disposiciones de la legislación iraní y en una negación general de las alegaciones "falsas" de la fuente por entender que las 24 personas fueron detenidas y encarceladas por actos ilícitos, y no por sus creencias religiosas. En la respuesta también se afirma simplemente que se han seguido los procedimientos legales sin aportar ninguna prueba o documentación que lo demuestre, lo que no es suficiente para refutar las alegaciones específicas formuladas por la fuente.

21. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha acreditado la existencia de indicios racionales de vulneración. La fuente ha proporcionado información sobre las circunstancias de la detención y el encarcelamiento de 23 de las 24 personas del caso (salvo la Sra. Shahidi). No obstante, en otra información fidedigna, como los informes del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, se indica de manera específica que la Sra. Shahidi fue detenida, encarcelada y condenada en circunstancias similares a las otras 23 personas[1]. El Gobierno reconoció en su respuesta que la Sra. Shahidi era una de las 24 personas enjuiciadas y encarceladas conforme a un auto de procesamiento dictado el 5 de enero de 2015. También consta como uno de los recurrentes en las actas de la vista del recurso presentado en el presente caso.

22. Existe una cantidad considerable de información fiable que corrobora las alegaciones de la fuente e indica claramente que la detención y reclusión de las 24 personas se debió únicamente a sus creencias religiosas como bahaíes. Por ejemplo, en junio de 2016 dos titulares de mandatos de procedimientos especiales emitieron un comunicado de prensa en el que señalaron que, en ese momento, al menos 72 bahaíes habían sido encarcelados únicamente en razón de sus creencias y prácticas religiosas. Los Relatores Especiales mencionaron varias declaraciones de dirigentes religiosos, judiciales y políticos que atacaban, condenaban o criticaban las creencias de la comunidad bahaí y sugerían que su congregación era un partido político inventado que se hacía pasar por una religión. Los Relatores Especiales señalaron que esos ataques habían "puesto de manifiesto la intolerancia extrema de las autoridades iraníes hacia los seguidores del grupo minoritario religioso" y "demostraban claramente la constante y sistemática persecución de esta comunidad por parte del Estado"[2].

23. Además, la detención y el encarcelamiento arbitrarios de los miembros de la comunidad bahaí en razón de su fe han sido bien documentados por el Secretario General y otros titulares de mandatos de procedimientos especiales. En su informe de marzo de 2016, el Secretario General señaló que 20 personas pertenecientes a la comunidad bahaí habían sido detenidas por actividades relacionadas con su fe en Teherán, Isfahán y Mashhadpor y que 7 dirigentes bahaíes habían sido encarcelados únicamente por sus creencias religiosas. Los cargos formulados contra ellos, que en algunos casos dieron lugar a largas penas de prisión, incluían delitos vagamente definidos como "espionaje", "propaganda contra el régimen", "conspiración y colaboración con el propósito de poner en peligro la seguridad nacional" y "propagación de corrupción en la Tierra"[3]. El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán formuló conclusiones similares en su informe de marzo de 2016, en el que se refirió de manera específica al presente caso y señaló que, en enero de 2016, el Tribunal Revolucionario de la provincia de Golestán había condenado a las 24 personas a un total de 193 años de prisión en relación

[1] Véase la información sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán que complementa el informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, párr. 100 (puede consultarse en www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session31/Pages/ListReports.aspx).

[2] Véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, comunicado de prensa del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán y el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias (Ginebra, 8 de junio 2016). Puede consultarse en: www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20073&LangID=E.

[3] Véase el informe del Secretario General sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (A/HRC/31/26), párr. 44. Véase también el informe del Secretario General sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (A/71/374), párrs. 63 a 72.

con el ejercicio pacífico de su fe[4]. El Grupo de Trabajo también ha examinado anteriormente casos de miembros de la religión bahaí detenidos y encarcelados en la República Islámica del Irán únicamente en razón de su fe en circunstancias similares a las del presente caso (véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 39/2008 y núm. 34/2008), y en todos los casos concluyó que la privación de libertad era arbitraria.

24. Por último, en el último examen periódico universal de la República Islámica del Irán, que tuvo lugar en octubre de 2014, los Estados formularon diez recomendaciones para que las autoridades iraníes pusieran fin a la discriminación contra la comunidad bahaí. Sin embargo, no se ha aplicado ninguna de las recomendaciones sobre la situación de los bahaíes formuladas durante los exámenes de la República Islámica del Irán de 2010 y 2014[5]. Según la fuente, los bahaíes se ven privados de prácticamente todos los derechos de ciudadanía. Han sido víctimas de una bien documentada política gubernamental de discriminación durante los 40 años de existencia de la República Islámica del Irán que ha incluido ejecuciones; torturas; detenciones, reclusiones y encarcelamientos; vigilancia; redadas y acoso; ataques violentos cometidos impunemente por grupos contrarios a los bahaíes; prohibición de instituciones bahaíes; y pérdida del empleo, del acceso a la educación y de otros derechos, todo ello exclusivamente en razón de sus creencias religiosas.

25. Según el Gobierno, las 24 personas fueron acusadas de diversos delitos relacionados con la pertenencia a grupos ilegales, la propaganda ilegal con fines sectarios, la provocación de conflictos religiosos y el atentado contra las creencias públicas. Más concretamente, el Gobierno afirma que se las acusó de: a) pertenecer a organizaciones ilegales; b) propagar el bahaísmo; c) recibir órdenes de la sede central de la secta en los territorios ocupados por Israel; d) cooperar con Gobiernos hostiles mediante la realización de actividades para promover objetivos sectarios y contrarios al Islam; y e) impartir clases sectarias sin licencia. Aparte de ser vagas y excesivamente amplias, esas acusaciones dieron lugar a la imposición de penas a los bahaístas por profesar sus creencias religiosas y, por tanto, son inaceptables en el derecho internacional de los derechos humanos.

26. Como sostiene la fuente y el Gobierno no niega, ninguna de las 24 personas tenía antecedentes penales antes de su detención y nada indicaba que su detención obedeciera a motivos distintos del afán de perseguirlas por sus creencias religiosas. Esto viene corroborado por las alegaciones de la fuente, que el Gobierno no refuta, según las cuales durante las detenciones se confiscaron objetos relativos al bahaísmo pertenecientes a algunas de las 24 personas. Además, las 24 personas son bahaíes practicantes y todas fueron detenidas en la misma época en redadas masivas contra la comunidad bahaí y juzgadas y condenadas a la vez. Por último, como ha señalado el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, en la condena dictada contra las 24 personas, se afirmó al parecer que la creencia de los bahaíes en su profeta (el Báb) podía considerarse propaganda contra el Estado[6].

27. El Grupo de Trabajo considera que existe fundamento suficiente para concluir que las 24 personas fueron detenidas y encarceladas únicamente en razón de su religión, lo que vulnera su derecho a la libertad de religión consagrado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 18 del Pacto, y sus derechos a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley reconocidos en los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2 y 26 del Pacto. Además, la detención y el encarcelamiento de las 24 personas vulneraron su derecho como minoría religiosa reconocido en el artículo 27 del Pacto a que no se les niegue la capacidad de profesar y

[4] Véase el informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (A/HRC/31/69), párr. 56. Véase también el informe del Relator Especial (A/71/418), párrs. 71 a 74.

[5] Véase la información sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán que complementa el informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, párr. 99 (puede consultarse en www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session31/Pages/ListReports.aspx).

[6] *Ibid*., párr. 100. La fuente también expuso ese argumento en su respuesta a la comunicación del Gobierno.

practicar su propia religión. Por consiguiente, las 24 personas han sido privadas arbitrariamente de su libertad de conformidad con la categoría II aplicada por el Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo considera también que la privación de libertad de las 24 personas es arbitraria porque las discrimina en razón de su religión, y se inscribe en la categoría V. Observa que el artículo 13 de la Constitución del Irán reconoce a los cristianos, los judíos y los zoroástricos como minorías religiosas protegidas con libertad para practicar sus ritos religiosos y ceremonias e impartir educación religiosa conforme a los principios de su fe. No obstante, la Constitución no extiende ese reconocimiento a otros grupos religiosos, como los bahaíes, lo que los expone a la discriminación.

28. El Grupo de Trabajo considera que las alegaciones de la fuente también ponen de manifiesto la vulneración del derecho a un juicio imparcial garantizado en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto. En concreto, el Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva no debe ser la regla, sino la excepción, y debe ser lo más breve posible. Algunas de las 24 personas permanecieron recluidas durante períodos superiores a lo razonable sin que nada indicara que plantearían ningún riesgo de fuga o de otro tipo en caso de ser liberadas, y tuvieron que pagar una suma excesiva en concepto de fianza. Por ejemplo, la Sra. Amri Hesari permaneció 24 días detenida hasta que pagó una fianza de 120.000 dólares aproximadamente, mientras que la Sra. Zhohori estuvo 8 días detenida antes de ser puesta en libertad tras abonar una fianza de unos 60.000 dólares.

29. Por otra parte, cuando fueron detenidas, ninguna de las 24 personas tuvo acceso a un abogado hasta que concluyeron los interrogatorios, en contravención del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. No pudieron recibir asesoramiento jurídico hasta que no fueron puestas en libertad bajo fianza. El Grupo de Trabajo establece en el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37) el derecho a la asistencia jurídica en cualquier momento de la detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención. De conformidad con el principio 9, se concederá a las personas privadas de libertad tiempo y medios adecuados para preparar su caso, y su abogado debe tener libertad para actuar sin miedo a represalias, injerencias, intimidación, obstáculos o acoso. El abogado de 4 de las 24 personas (la Sra. Ghoddousi, el Sr. Jazbani, la Sra. Sanaie y la Sra. Tebyanian) solo dispuso de 15 minutos para leer 5.000 folios de documentación judicial y, al parecer, fue amenazado antes de la vista, lo que incumple las normas establecidas en el principio 9. Además, durante los interrogatorios se impidió a las 24 personas ponerse en contacto con sus familires, en contravención de las normas establecidas en instrumentos internacionales como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (en particular los principios 15, 16 y 19).

30. Una de las 24 personas —la Sra. Koushk-Baghi— parece que fue juzgada en rebeldía por no haber recibido la citación para su juicio, lo que vulneró su derecho a hallarse presente en su juicio, garantizado en el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto. Asimismo, no se permitió que el abogado de 3 de las 24 personas —la Sra. Nouri, la Sra. Rowhani y el Sr. Moallemi— repreguntara a los testigos, en contravención del artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto.

31. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que estas vulneraciones del derecho a un juicio imparcial son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad de las 24 personas carácter arbitrario conforme a lo dispuesto en la categoría III aplicada por el Grupo de Trabajo.

32. El Grupo de Trabajo es consciente de que el Tribunal de Apelaciones de la provincia de Golestán se reunió los días 18 y 19 de septiembre de 2016 para examinar los casos de las 24 personas. El Tribunal dictó un auto el 16 de octubre de 2016 por el que redujo sustancialmente las penas de prisión de todas menos 2 de las 24 personas y dictaminó que debía computarse la pena ya cumplida. El Tribunal concluyó que el cargo de “coordinación de organización ilegal” imputado a algunas de las 24 personas debía conmutarse por el cargo menor de “pertenencia” a esa organización. También aceptó que no había pruebas que respaldaran las acusaciones de colaboración con regímenes hostiles con fines de

espionaje o de atentar contra el régimen islámico. Las 24 personas quedaron con las siguientes condenas:

a) Las 9 personas condenadas inicialmente a una pena de prisión de 6 años vieron su pena reducida a 1 año y 6 meses;

b) Las 13 personas condenadas inicialmente a una pena de prisión de 9 años vieron su pena reducida a 1 año y 9 meses (en el auto se mantiene abierta la causa de la Sra. Mowhebati para su ulterior examen);

c) Se mantuvo la pena impuesta a las 2 personas inicialmente condenadas a una pena de prisión de 11 años.

33. El Grupo de Trabajo desea insistir en que la reducción de las penas en apelación no cambia el carácter arbitrario de la privación de libertad en el presente caso. Como se indicó anteriormente, el Grupo de Trabajo considera que las 24 personas han sido privadas de su libertad en contravención del derecho internacional de los derechos humanos y que nunca debió imponérseles ningún tipo de sanción penal por sus actividades pacíficas. Además, es probable que la imposición de largas condenas en el juicio tenga un importante efecto disuasorio sobre las minorías religiosas en la República Islámica del Irán que deseen ejercer pacíficamente sus derechos y libertades.

34. Por último, el Grupo de Trabajo agradecería tener la oportunidad de visitar la República Islámica del Irán para dialogar constructivamente con el Gobierno y ofrecer asistencia con miras a resolver sus graves problemas relativos a la privación arbitraria de libertad. Considera que este es el momento oportuno para realizar esa visita, en seguimiento de la visita realizada al país en 2003. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno cursó una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de procedimientos especiales temáticos el 24 de julio de 2002, y espera con interés una respuesta positiva del Gobierno a su solicitud de visitar el país en 2016.

Decisión

35. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de Hana Aghighian, Soudabeh Mehdinejad Behnamiri, Kamelia Bideli, Navid Moallemi, Houshmand Dehghan, Maryam Dehghan, Sheida Ghoddousi, Behnam Hasani, Bita Hedayati, Mona Amri Hesari, Nazi Khalkhali, Hena Koushk-Baghi, Tina Mowhebati, Mitra Nouri, Roufia Pakzadan, Shiva Rowhani, Shohreh Samimi, Shahnam Jazbani, Pouneh Sanaie, Vesagh Sanaie, Parisa Shahidi, Parivash Shojaei, Farah Tebyanian y Mojdeh Zhohori es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 7, 9, 10, 11 y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 18, 26 y 27 del Pacto, y se inscribe en las categorías II, III y V.

36. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de las 24 personas sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

37. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a las 24 personas inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

38. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a realizar una investigación exahustiva e independiente de las circunstancias en las que se produjo la privación de libertad arbitraria de las 24 personas, y a tomar medidas apropiadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

39. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite las denuncias de tortura y malos tratos al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas correspondientes.

Procedimiento de seguimiento

40. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

a) Si se ha puesto en libertad a las 24 personas y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se les han concedido indemnizaciones u otras reparaciones;

c) Si se ha investigado la violación de sus derechos y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Islámica del Irán con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

41. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

42. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

43. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[7].

[Aprobada el 19 de abril de 2017]

[7] Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.